



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00
DEMANDANTE: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Wilson Geovanny Ibarra Ortiz; Mónica Cucuñame Alegría, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad Nicol Alejandra Ibarra Cucuñame y Liam Santiago Ibarra Cucuñame; Carol Johana Ibarra Cucuñame; Víctor Manuel Ibarra; María Antonia Ortiz; María Emilse Ibarra Ortíz; Javier Antonio Ibarra Ortiz; Sandra Maribel Ibarra Ortiz; Shirley Xiomara Ibarra Ortiz; Ana y Yamile Ibarra Ortiz; mediante apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Suprema de Justicia, la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la aparente privación injusta de la libertad del señor Wilson Geovanny Ibarra Ortiz, desde el 16 de febrero de 2015, en el país y luego extraditado al Estado De Venezuela, hasta el 7 de noviembre de 2018, por orden de absolución mediante sentencia del Tribunal Segundo de Primera Instancia en función de juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda - Extensión Barlovento, la cual fue confirmada su absolución a su favor por la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda Extensión Barlovento del Estado Venezolano, en providencia del 17 de enero de 2019.

1. Denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de la entidad para este tipo de asuntos, mediante el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se confirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los

AUTO NO. 471

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00
DEMANDANTE: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

procesos judiciales¹. Así mismo, para que aclare le legitimación por pasiva de la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, indicando de manera clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a las mentadas entidades, asimismo debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada una, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

2. Finalmente, de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la contraparte, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición del Decreto 806 de 2020 es menester que la abogada en la subsanación tenga en cuenta que:

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el artículo 6 inciso 4 del mentado Decreto en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el

¹ “(...) Posteriormente, el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, confirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales.

En la actualidad, tal como se ha señalado, la representación de la Nación - Rama judicial en los procesos judiciales corresponde, por separado, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación. Al primero, de manera general para todos los asuntos que conciernan a la Rama Judicial, salvo la representación especial que ejerce el Fiscal en aquellos asuntos que se relacionen directamente con la Fiscalía General de la Nación.” (Corte Constitucional, Sentencia T-247/07)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00
DEMANDANTE: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 6.

- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la(s) entidad(es) accionada(s), y del Ministerio público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial con sus anexos y la subsanada-si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 3 y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 12 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	--

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00096-00
DEMANDANTE: Wilson Geovanny Ibarra Ortiz y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3db7df76fb5d51a7e10e12f944e19d15c251d7d7b0418b2cde8979b261d1e0b3

Documento generado en 11/05/2021 08:44:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>